

alguna, sintiéndose entonces el patrono obligado a pagar sólo la prima impuesta. Esto trae como consecuencia que los patronos acepten el riesgo de servir como su propio asegurador y no se incentiven a cumplir con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Así durante el período que no están cubiertos, sólo tienen la obligación de pagar la prima impuesta si no han ocurrido accidentes del trabajo.

Para evitar esta situación se propone que aquellos patronos que incumplan estrictamente con las disposiciones de ley o de los reglamentos promulgados a tales efectos con relación a aquellos trámites de imposición, tasación y cobro de primas y casos de patronos no asegurados, además de ser declarados patronos no asegurados, si el caso así lo amerita, se les pueda imponer como sanción adicional, el pago de intereses, penalidades y recargos. El pago de estos intereses, penalidades y recargos serán dispuestos por reglamentación promulgada a tales efectos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada [11 L.P.R.A. sec. 32], para que lea como sigue:

“[Artículo 31.—]Multas y Penalidades, Intereses y Recargos ingresarán en el Fondo del Seguro del Estado.

Todas las multas que se recauden por infracciones de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, se ingresarán en las cuentas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Asimismo, queda facultada dicha Corporación a imponer intereses, penalidades y recargos a los patronos que incumplan aquellos trámites de imposición, tasación y cobro de primas y casos de patrono no asegurado, donde se les requiera estricto cumplimiento a lo dispuesto en Ley, según la reglamentación promulgada al efecto por dicha Corporación.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de octubre de 1999.

ARPE—Disposición

(P. de la C. 2207)

[NÚM. 313]

[Aprobada en 16 de octubre de 1999]

LEY

Para disponer que toda persona que mediante información falsa provista intencionalmente obtuviese un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra, o un permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, a discreción del Tribunal; y que dicho permiso será automáticamente revocado por ser nulo “abinitio” y ordenar a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos que tome las providencias reglamentarias Correspondientes para el cumplimiento con esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) es la agencia responsable del establecimiento de la política pública y reglamentación sobre el uso de terrenos y la construcción y usos de estructuras en la Isla. Esta, a través de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), dicta las pautas y los mecanismos a seguir en el procedimiento de expedición de permisos.

El solicitante de cualquier permiso de construcción o uso deberá someter la información requerida en los formularios de ARPE de acuerdo al Reglamento de Zonificación. Esta información en la que se basará la decisión de expedir o no el permiso solicitado.

En algunas ocasiones se encuentra el problema de que se somete información falsa en las entidades que no cumplen con los requisitos establecidos. Esta situación, además de constituir una violación al Reglamento, causa perjuicio y gastos innecesarios a los ciudadanos que se oponen a la expedición del permiso, ya que éstos muchas veces tienen que recurrir al Tribunal para que se ordene el cese y desista de la construcción o uso al cual se le otorgó permiso.

Es por ello, que la Asamblea Legislativa entiende es importante disponer que todo ciudadano que mediante información falsa provista intencionalmente obtuviese un permiso de Construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra o un permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), convicta que fuere incurrirá en delito menos grave, será sancionada con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, a discreción del Tribunal y que dicho permiso será automáticamente revocado por ser nulo "abinitio".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se dispone que toda persona que mediante información falsa provista intencionalmente obtuviese un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra, o un permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, a discreción del Tribunal; que dicho permiso será automáticamente revocado por ser nulo "abinitio" y se ordena que la Junta de Planificación de Puerto

Rico y la Administración de Reglamentos y Permisos tomen las providencias reglamentarias correspondientes para el cumplimiento con esta Ley.

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de octubre de 1999.

Compensaciones por Accidentes del Trabajo; Sistema—Enmiendas

(P. de la C. 2441)

[NÚM. 314]

[Aprobada en 16 de octubre de 1999]

LEY

Para añadir dos (2) nuevos incisos al inciso 1 del Artículo 3 y enmendar los Artículos 5 y 37 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de autorizar el cierre de los casos una vez transcurridos tres (3) años desde el cierre definitivo de los mismos, excepto en aquellos casos con lesiones o condiciones que tengan un efecto retardado y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto reapertura de casos no está expresamente dispuesto por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Sin embargo, el Artículo 37, dispone que todo caso resuelto por el Administrador quedará cerrado definitivamente para todos los efectos legales, una vez transcurridos quince (15) años desde la última resolución que se haya dictado con respecto a cualquier

Ernesto Carrasquillo—Designación

(P. del S. 1582)

[NÚM. 341]

[Aprobada en 16 de diciembre de 1999]

LEY

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe la Carretera PR-901 con el nombre de Ernesto Carrasquillo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Ernesto Carrasquillo fue elegido Alcalde de Yabucoa en el año 1940 y revalidó en las Elecciones Generales de 1944, ocupando así la poltrona municipal por espacio de ocho (8) años.

Maestro de profesión, enseñó en la zona rural hasta que fue transferido al pueblo en donde instruyó el séptimo (7mo) grado. Como político, defendió la clase obrera, labor que continuó desde el Senado de Puerto Rico.

Desde su puesto, logró mejorar el Hospital Municipal. Se interesó en mantener la comunicación entre los campesinos y maestros; entre comerciantes y clientes; y entre el obrero y el patrono. Continuó desarrollando proyectos para la construcción de carreteras que comunicaran a los barrios entre sí y con la zona urbana.

Desde su posición como Alcalde, comenzó el reparto de parcelas a los vecinos que cualificaran. Este programa le dio la oportunidad a muchos yabucoños de poseer un pedazo de tierra, habiendo sido una gran cantidad de éstos, agregados de la Central Roig.

Don Ernesto Carrasquillo fue electo en las Elecciones Generales de 1952, para ocupar un escaño en el Senado de Puerto Rico por el Distrito Senatorial de Humacao, posición

que ocupó sin interrupciones hasta el año de 1972. Este digno puertorriqueño fue el primer yabucoño que ocupó una posición en el Senado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se ordena a la Coraisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña que designe la Carretera PR-901 con el nombre de Ernesto Carrasquillo.

Artículo 2.—La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, tomará las medidas necesarias para que la Autoridad de Carreteras dé el fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de diciembre de 1999.

Amparo a Menores en el Siglo XXI—Establecimiento

(P. de la C. 2830)

[NÚM. 342]

[Aprobada en 16 de diciembre de 1999]

LEY

Para establecer la “Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI”; y derogar la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de Protección a Menores”; a fin de reenfocar la política pública de protección a menores; establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales; facilitar la coordinación entre las agencias y entidades que ofrecen servicios a niños maltratados; facultar al Departamento de la Familia a implantar esta Ley; incluir a los menores bajo su tutela en el